



PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA.
DEMANDANTE. GUSTAVO DE LA HOZ CARO
DEMANDADO: RAMON SILVA BELTRAN
RADICACIÓN: 202-00059

BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

El abogado debe aportar poder suficiente para demandar en nombre de Gustavo De La Hoz Caro, con presentación personal de acuerdo al artículo 74 del C. G del P., o con el lleno de las formalidades del Decreto 806 de 2020;

De acuerdo a lo dispuesto en el ordinal 2 del tercer inciso del mencionado artículo 90, la demanda será inadmisible cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Es el caso que en los procesos de Pertenencia, según lo dispone el ordinal 3 del artículo 26 del C. G del P., la cuantía se determina por el avalúo catastral; por tanto, según establece el artículo 25 del mismo código, esa clase de procesos puede ser de mínima, menor o mayor cuantía. No siendo esta clase de procesos de competencia exclusiva de los juzgados de circuito como ocurría en la legislación derogada, es evidente que el avalúo catastral es un anexo obligatorio que permite determinar la cuantía del asunto y consecuentemente la competencia para conocer de el.

El demandante en este caso presenta con memorial de 24 de marzo de 2022, avalúo catastral del predio identificado con matrícula 040-478597, siendo que el predio de mayor extensión del cual hace parte el de menor que se pretende en pertenencia está identificado con la matrícula 040-463159.-

El demandante debe dirigir su demanda también en contra de LUIS ALBERTO DONADO RAMIREZ, quién aparece como titular del derecho real de propiedad en los certificados de tradición allegados. El demandante deberá suministrar su dirección para notificaciones y su correo electrónico.- DE conocer su dirección física o electrónica, deberá remitirle copia de la demanda, sus anexos y de la subsanación en la forma establecida en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

El demandante deberá explicar porque en el certificado de tradición aparece como propietario el demandado RAMON SILVA BELTRAN, pero en el CERTIFICADO ESPECIAL para procesos de pertenencia, no aparece registrado como tal.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) NO RECONOCER, personería al abogado EVERT DAVID DELUQUE MEDINA, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b96917c36f57de5ea8c004c46fce55942f0d37167f412631bc0e8c47bb3053c**
Documento generado en 19/04/2022 03:55:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**